

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**Radicación No. 13836310300120220001000.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, marzo veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2.022).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0188 LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

**Tipo de proceso: Ejecutivo singular  
Demandante/Accionante: Bancolombia S.A.  
Demandado/Accionado: John Jairo Paternina Bello  
Radicación No. 13836310300120220001000**

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que se solicita librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y contra John Jairo Paternina Bello, conforme las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 7880090651, 4110540437322294, 7880096179 y 7880095643, aceptados a favor del ejecutante.

Sea lo primero manifestar que los títulos valores base del cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y previsiones concordantes del C. de Co. razón por la cual surge procedente librar mandamiento de pago reconociendo intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda -enero 18 de 2.022-, hasta que se verifique el pago.

Con relación a los intereses de mora, tratándose de obligaciones bancarias, la contabilización de los intereses de mora se hará a partir de la presentación de la demanda y no desde la fecha de vencimiento de la obligación parcial o total, ya que se entiende que el término que dejó pasar el ejecutante sin hacer los requerimientos de mora y cobros prejurídicos o jurídicos son tomados como una amnistía a favor del deudor (Corte Suprema de Justicia Sala Civil Exp. 3990 de 22 de noviembre de 1993).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCOLOMBIA S.A establecimiento bancario identificado con Nit. No. 890903938-8 y en contra de John Jairo Paternina Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.291 por los siguientes valores:

En relación con el pagaré No. 7880090651.

- a) Por concepto del capital insoluto la suma de \$ 139.100.486 MCTE
- a) Más los intereses de moratorios, a la tasa acordada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida a partir del 18 de enero de 2.022, fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en el que se verifique el pago total de la misma.

En relación con el Pagaré No. 4110540437322294.

- a) Por concepto del capital insoluto la suma de \$ 29.113.711 MCTE
- b) Más los intereses de moratorios, a la tasa acordada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida a partir del 18 de enero de 2.022,

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR**

fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en el que se verifique el pago total de la misma.

En relación con el pagaré No. 7880096179.

- a) Por concepto del capital insoluto la suma de \$ 42.528.946 MCTE
- c) Más los intereses de moratorios, a la tasa acordada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida a partir del 18 de enero de 2.022, fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en el que se verifique el pago total de la misma.

En relación con el pagaré No. 7880095643.

- a) Por concepto del capital insoluto la suma de \$ 21.392.175 MCTE
- d) Más los intereses de moratorios, a la tasa acordada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida a partir del 18 de enero de 2.022, fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en el que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que notifique esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en armonía con el D.L. 806 de 2020, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. Sea cual sea la forma de notificación que se escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informársele a la parte demandada, que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: [i01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el(los) documento(s) base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste despacho judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y se abstenga de iniciar con fundamento en ellos, ejecuciones judiciales paralelas a la presente.

**CUARTO:** Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

**QUINTO:** Reconózcase personería adjetiva al abogado ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, identificado con la C. C. No. 79.947.585 y portador de la T.P. No. 117.726 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario al cobro de la parte ejecutante dentro de la presente acción.

**SEXTO:** Aceptar la autorización especial conferida por el endosatario al cobro a las entidades LITIGAR PUNTO COM.S.A. y RED PROCESAL así como a la abogada ERIKA ALEXANDRA VILLALOBOS RENTERIA, identificada con la cédula 1.128.060.730 y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

portadora de la T.P. No. 217984 del Consejo Superior de la Judicatura para para revisar el proceso y recoger y aportar documentos y retirar otros.

**NOTIFIQUESE,**

**(Firmado electrónicamente)  
ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326eb28063e9ca64104247439672978791f5fb88b616d715003c4ed0eaf219b2**

Documento generado en 25/03/2022 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>